

**Número Interno: 19227**  
**No Único de Radicación: 11001-60-00-020-2017-00206-00**  
**JHON EDINSON CAICEDO ARANZALES**  
**93155070**  
**INASISTENCIA ALIMENTARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C., julio siete (07) de dos mil veintidós (2022)*

**INTERLOCUTORIO NO. 623**

**1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad jurídica de **REVOCAR** el subrogado de la Condena de Ejecución Condicional concedido al condenado **JHON EDINSON CAICEDO ARANZALEZ**.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

**1.-** Informa la actuación que el **JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** de esta ciudad, mediante sentencia de fecha **04 de marzo de 2021** condenó a **JHON EDINSON CAICEDO ARANZALES**, a la pena principal de **16 MESES DE PRISIÓN, multa de 10 S.M.L.M.V** y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal, al haber sido hallado responsable del punible de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**.

**2.-** El señor **CAICEDO ARANZALEZ** fue beneficiado con el sustituto penal de condena de ejecución condicional por un periodo de prueba de dos (2) años, con cargo a cumplir las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, entre otras, la de cancelar el valor de los perjuicios causados con la infracción.

**3.-** Posteriormente ingreso al Despacho decisión dentro del incidente de reparación integral, en la cual se condenó *al pago de los perjuicios materiales en cuantía de diez millones doscientos veintidós mil ciento ochenta y tres pesos con cinco centavos (\$10.222.183.5) a favor de las menores R.S CAICEDO PACHON y S.G CAICDEDO PACHON, para ser cancelados a su representante legal ANGIE CATALINA PACHÓN MELO.*

**4.-** El 26 de mayo de 2022 se allegó por parte del condenado memorial del sentenciado manifestando la imposibilidad de cumplir con las obligaciones impuestas por el juzgado fallador en decisión del 24 de febrero de 2022 y en consecuencia indicia que iniciara a consignar mensualmente el valor de \$ 500.000.00, sin embargo, se le informo que los acuerdos de pagos debía realizarlos con la víctima y allegar los soportes.

**5.-** En el sentido que el condenado no canceló los perjuicios a los que fue condenado en sentencia de incidente de reparación, se ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a efectos que el penado

presentara las explicaciones pertinentes ante los incumplimientos del artículo 65 del Código Penal.

### **3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **3.1 DE LA REVOCATORIA DEL SUBROGADO.**

El artículo 65 de la Ley 599 de 2000, establece que: *"El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario: (...) 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo..."*

A su vez, consagra el artículo 66 del C.P. *"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."*.

Sobre el cumplimiento de las obligaciones por parte del sentenciado, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema en Sentencia de tutela del 4 de febrero de 2016 Rad. 83.892 señaló *"Cuando se concede el subrogado de suspensión de la ejecución de la pena se pone a prueba al sentenciado por un determinado período. En tal caso, la pena queda suspendida y sujeta, en su suerte, al cumplimiento de una de dos condiciones: a) la que origina su efectividad, dando lugar a su ejecución, previa revocación del mecanismo sustitutivo, debido a la inobservancia de cualquiera de las obligaciones que comporta el instituto (arts. 65 y 66 C.P.), entre ellas la de reparar los daños ocasionados con el delito (art. 65-3 del C.P.), caso en el cual "se procederá como si la sentencia no se hubiere suspendido" (art. 475 Ley 907104); o, b) la que causa la extinción de la sanción y convierte la liberación en definitiva, cuando el condenado ha cumplido el período de prueba sin infringir los compromisos adquiridos (arts. 65 y 67 del C.P.)"*.

Infiérase de las normas citadas la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1° del C. de P.P., éste Despacho dispuso el trámite previsto en el artículo 477 del C. de P.P., a fin de que el sentenciado rindiera las explicaciones al incumplimiento de las obligaciones derivadas del sustituto penal concedido, así se allegó escrito por parte del sentenciado en el cual:

*Refiere que le propuso a la madre de las menores, la forma de pago en cuotas de 500.000 durante 19 meses contados a partir del día 1 de julio de este año, como quiera que solo devenga 1 S.M.L.MV y que a la vez no puede desproteger su hogar actual y a su menor hija, sin embargo, la representante de las víctimas no aceptó la propuesta.*

*Manifiesta que no puede ser obligado a lo imposible, no cuenta con la suma de dinero impuesta por condena de los perjuicios.*

*Así mismo pese intentar adquirió una póliza de cumplimiento a través de aseguradora, no es asequible, pues le exigen un porcentaje de más del 70% de la deuda.*

*Solicita le sea informado la cuenta judicial del despacho, a efectos de consignar \$500.000 mensuales.*

*Por último, advierte que no solo tiene las intenciones serias de cumplir con sus obligaciones sino además que no es conveniente pagar la condena de forma intramural atendiendo el Derecho a la Familia que le asiste a su menor niña y que además con una medida intramural generaría el incumplimiento de la cuota alimentaria y la deuda incrementaría mucho más.*

Al respecto se le reitera al penado que este juzgador no está autorizado para aceptar o indicar acuerdos de pago de la condena en perjuicios materiales en cuantía de \$ 10.222.183.5 como quiera la misma le fue impuesta por el juzgado fallador y de realizarse un acuerdo este debe ser con las víctimas y allegar los soportes que acrediten lo acordado.

Ahora bien, pese que el penado alega no cumplir con la obligación de reparar los perjuicios debido a su situación económica y así mismo que pese intentar llegar un acuerdo con la representante de las víctimas, quien no accedió, estas no son de recibo para el despacho, considerándose que las justificaciones presentadas solo son un ágil documento que el sentenciado **CAICEDO ARANZALEZ** acudió para evadir el cumplimiento a las obligaciones contenidas del artículo 65 del Código Penal y a las cuales se encuentran sujeto, esto al ser beneficiario de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, y lo cierto es que a la fecha el penado no ha resarcido el daño causado con el delito por el que fue condenado.

Así planteadas las premisas observa este Despacho que el señor **JHON EDINSON CAICEDO ARANZALEZ** incumplió las obligaciones que acarrea el beneficio concedido.

**DEL NO PAGO DE PERJUICIOS:** Como quedó anotado en líneas anteriores el Juzgado de Instancia condenó al señor **JHON EDINSON CAICEDO ARANZALES**, al pago de perjuicios irrogados con el delito por *diez millones doscientos veintidós mil ciento ochenta y tres pesos con cinco centavos (\$10.222.183.5)*, pero no obstante haberle citado telegráficamente y vía correo electrónico para que presentara prueba de pago, ha hecho caso omiso a los requerimientos del Despacho. Debemos recordar que este jugador inicialmente requirió al penado para que el término de 10 días acreditara el pago de la condena impuesta en perjuicios, el condenado no ha dado muestra soportada de querer cumplir con este compromiso, como tampoco ha presentado prueba que justifiquen su incumplimiento, evidenciando una vez más su ánimo de sustraerse a las obligaciones impuestas en la sentencia y de paso burlar las decisiones judiciales.

Así las cosas, ante el incumplimiento grave e injustificado de las obligaciones, no queda otro camino que disponer la **REVOCATORIA** del subrogado concedido y efectivizar la pena con miras al cumplimiento material de las funciones previstas

para la pena privativa de la libertad al condenado **JHON EDISON CAICEDO ARANZALEZ**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REVOCAR** el subrogado de la Condena de ejecución condicional al señor **JHON EDISON CAICEDO ARANZALEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 93155070**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

**SEGUNDO.- EJECUTORIADA ESTA DETERMINACIÓN**, líbrense las órdenes de captura ante las autoridades competentes y a través del Juzgado de instancia hágase efectiva la caución que prestara el condenado para el goce del subrogado concedido.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
WILSON GUARNIZO CARRANZA  
JUEZ